



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante: BANCO BBVA SA / SISTEMCOBRO S.A.S.
Ejecutado: ROMMEL LUIS MENDOZA FLOREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-**2018-00037**-00

El 15/05/2024 el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO desde la dirección electrónica radicacionesoficialofg@gmail.com, envió escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Ahora bien, revisado el proceso, se observa que, el citado abogado en el acápite de notificación de la demanda, relacionó como dirección electrónica para recibir notificaciones personales del proceso la siguiente: orlando.fernandez@abogaporti.net. Y una vez ingresada la Rama Judicial al sistema virtual a consecuencia del COVID-19, el siguiente escrito y/o memorial fue enviado desde el correo electrónico: abogaporti@gmail.com, canal digital distinto al relacionado en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, antes entrar a estudiar la solicitud de terminación, este Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, para que convalide la solicitud de terminación del proceso o en su defecto la remita la misma desde el canal digital que fue relacionado en el acápite de notificaciones del proceso.

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, para que convalide el correo solicitud de terminación del proceso remitida desde el correo electrónico radicacionesoficialofg@gmail.com, o en su defecto la remita desde el canal digital que fue relacionado en el acápite de notificaciones del proceso.

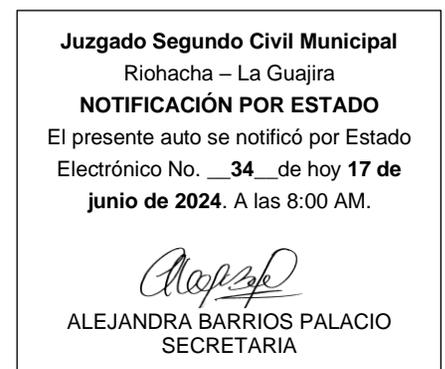
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8718fc8c9f8e54756445a438308c685ff25aa74cde3806f76ae0a85f397f9e8**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 11.000
2. DERECHOS DE REGISTRO	\$ 20.100
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5,741,676
TOTAL	\$ 5,772,776

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 13 de junio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBELIA BEATRIZ ROMERO MORA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00139-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual fue fijada en lista el 25/09/2020. Procede este Juzgado a aprobarla haciendo la siguiente precesión. Revisada la liquidación del crédito aportada el 12/09/2020, se observa que, fueron relacionados intereses corrientes respecto a las obligaciones ejecutadas en el presente proceso por valores de \$1.861.016 y \$3.238.729. Así las cosas, examinado el auto que libra mandamiento de pago de fecha 24/08/2018 se constata que, se negaron los intereses corrientes, toda vez que, estos no se generaron, en razón de que la obligación se hace exigible por la cláusula aceleratoria. Hecha la anterior aclaración, se aprobará la liquidación del crédito por un monto de \$151.436.532

Dispone el artículo 446 del C.G. del P., lo siguiente;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*



Por otro lado, se evidencia que, la Alcaldía Municipal de Floridablanca – Santander, el 22/04/2024 presenta escrito informando la devolución del Despacho Comisorio No. 0011 fechado 19/09/2022, debidamente diligenciado. Por lo que, se tiene por incorporado dentro de la carpeta digital y se ponen en conocimiento de las partes.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, excluyendo los valores correspondientes a los intereses corrientes, dando como resultado la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 151.436.532)

TERCERO: TENGASE por incorporado dentro de la carpeta digital el Despacho Comisorio No. 0011 fechado 19/09/2022, debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Floridablanca – Santander y PONGASE en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **34** de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c691c6e5e29696e6692e64f6f87960472f9de92f993a9a7a67e4a42044c4a47**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GOLDA LIDA MOVIL PINZON
DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE MEJIA MONROY y FELIGNO MEJIA PINTO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00133-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado en causa activa en fecha 23 de noviembre de 2023, contra el auto que declaró desistimiento tácito de fecha 24 de octubre de 2023, notificado por estado el día 15 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El peticionario arguye – básicamente – que este juzgado profirió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, mismo que fue notificado en estado No. 75 del día 15 de noviembre de 2023, con fecha 14 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, manifiesta que el auto no contiene la fecha arriba mencionada si no fecha del 24 de octubre de 2023 con sello de haberse fijado en el estado No. 72 del día 25 de octubre de 2023, indicando así, que en efecto ello no sucedió.

Luego entonces, expresa que, el despacho desconoció lo contemplado en el artículo 295 del C.G.P., que indica: “(...) *La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)*”

Finalmente, señala que el día 17 de noviembre de 2023, este despacho elaboró los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, aduciendo que, para dicha fecha el auto aún no se encontraba ejecutoriado.

La petición es fundamentada en los artículos 295 y 132 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.



Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuáles son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del Juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Del control de legalidad

El artículo 132 del C.G.P., al respecto dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La honorable corte frente al tema en sentencia T-968 de 2001, ha señalado:

“(…) En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos(…)”

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, se itera en el caso sub – examine que si bien es cierto el auto objeto de controversia en su interior contiene fecha de 24 de octubre de 2023, fue incorporado en la plataforma TYBA – justicia siglo XXI el día 14 de noviembre de 2023, y notificado por estado el día hábil siguiente 15 de noviembre del mismo año, no resulta menos cierto que se dejó constancia en el sistema arriba mencionado del error efectuado y que por tanto, los términos de ejecutoria de la providencia antes señalada, comenzaría a correr a partir de su notificación , esto es – 16/11/2023 – como pasa a versar:



INFORMACIÓN DEL SUJETO				
Sujetos Del Proceso				
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto	
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	17970755	Ugabilis Enrique Rodríguez Bolaño	
Demandado/Indicido/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	84080501	EDGARDO MEJIA MONROY	
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	40927165	GOLDA LIDA MOVIL PINZON	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES				
CONSULTA ACTUACIÓN				
Fecha De Registro	14/11/2023 4:33:19 P. M.	Estado Actuación	MODIFICADA	
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO DECIDE	
Etapas Procesal		Fecha Actuación	14/11/2023	
Anotación	Se Deja En Conocimiento Que Por Error Involuntario El Auto No Fue Notificado En La Fecha, No Obstante Su Termina Empezar A Correr A Partir De Su Publicación			
Responsable Registro	Daniel Alejandro Pimienta Barrios			
Es Privado	<input type="checkbox"/>			

PROVIDENCIAS				
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO (ESTADO 0 DIAS SECRETARIA)	Tipo Decisión	OTRAS DECISIONES	
Fecha Ejecutoria	20/11/2023	Número De Dias		

Total Registros : - - Páginas : De

Luego entonces, como se observa en la imagen antes inserta el proveído objeto del presente asunto, quedó ejecutoriado el día – 20/11/2023 – término oportuno con el que contaban las partes para controvertirlo.

Si bien el estatuto procesal civil, regula los poderes del Juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento, por lo que no puede pretenderse que tales facultades se extiendan al extremo de revocar las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que fueron debidamente notificadas sin pretermitir el término de su ejecutoria, bajo tal postulado.

Por consiguiente, no encuentra razonable esta dependencia judicial que la parte demandante alegue ahora el yerro en el que incurrió el despacho, mismo que a consideración de esta judicatura no es un error que rompe la unidad procesal, ni imposibilita el normal flujo de la presente causa, por lo que, el apoderado pudo por conducto de los medios de impugnación establecidos en la ley, oponerse a la providencia una vez le fue notificada por estado, ello como lo señala el parágrafo del art. 133 del C.G.P., que dispone:

"(...) PAR. -Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece",

Norma de la que se colige, que, si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el



Juez de instancia, por lo que resulta improcedente acceder a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado no encuentra ninguna irregularidad constitutiva de ilegalidad, y en ese sentido, se negará la solicitud de declaratoria de ilegalidad adiada 23 de noviembre de 2023.

Este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentado por el apoderado del extremo activo, por el descrito en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **34** de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d22cf3f97142c07287b9ff985969ec1d80366e31b0deb5614910f65e90743**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LANDIS GARCIA CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00323-00

Revisado el proceso, se advierte que, el Jefe Oficina de Asesoría Jurídica de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, Dr. ENRIQUE NICOLAS AGUILAR GUERRA, mediante correo electrónico calendado 05/06/2024, aportó escrito informando que, mediante convocatoria pública a la asamblea de acreedores de fecha 29/02/2024, se aprobó por mayoría absoluta la reforma del acuerdo de reestructuración de pasivos de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIO, fundamentando lo anterior en lo dispuesto en el párrafo tercero del Art. 29 de la Ley 550 de 1999 y 23 de la misma norma. Informando además que, mediante modificación al acuerdo de reestructuración, se prorrogó el mismo, haciendo referencia a la cláusula cuarta del acuerdo, quedando ampliada por el término de seis (6) años a partir del día primero (1) de marzo de 2024 hasta el 01 de marzo de 2030. Por lo anterior, solicita la suspensión del proceso y en su defecto, el levantamiento de medias cautelares.

Examinada la documentación anexa, se tiene que, fue incorporada certificación emitida por el promotor del Acuerdo de Reestructuración promovido por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, Dr. CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER, quien certificó que, a la fecha de la firma del documento, esto es, 29/02/2024, el acuerdo de reestructuración de pasivos de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS se encuentra vigente y ha sido prorrogado conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta del mismo, ampliándose por un término de seis (6) años a partir del día primero (1) de marzo de 2024 hasta el primero (1) de marzo de 2030.

Ahora bien, es de indicarse que, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 establece en unos apartes que:

“(...) A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. (...)” (Subrayas fuera de texto original)

Pues bien, la Ley 550 de 1999, fue creada con la finalidad de promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, así mismo, para armonizar el régimen legal vigente.

Por otro lado, es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 13 del Art. 58 de la citada norma:

“(...) Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (...)”

La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto al tema en comento en los siguientes términos:



“(...) Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración. (...)” (subraya fuera de texto original) (Sentencia C-493. 26 de junio de 2002)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, la solicitud de suspensión del proceso se ajusta a los lineamientos arriba referenciados. Por lo que, este Despacho accederá a la solicitud de suspensión de proceso por el término de seis (6) años, teniendo como fecha de inicio el 01/03/2024 y finalización 01/03/2030.

Por otro lado, se negará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, la citada normatividad no prevé el levantamiento de éstas. Así mismo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constata que con respecto al proceso no existe consignación alguna de dinero. Tampoco, obra acreditada materialización de medida cautelar respecto a bien inmueble.

Consecuencialmente, este Despacho se abstendrá de tramitar las solicitudes presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que, se encuentra cursando una solicitud de suspensión del proceso por parte del demandado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión de proceso por el término de seis (6) años, teniendo como fecha de inicio el 01/03/2024 y finalización 01/03/2030, de conformidad a lo antes expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo enunciado en el presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que, se encuentra cursando una solicitud de suspensión del proceso por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a888f8d349ffaadb430aeae886e05ae187d0837c525397d2c66daf22ef1286**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELENA KATHERINE RUÍZ ACOSTA (En virtud de endoso en procuración)
DEMANDADO: LUIS SUAREZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00059-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por la Curadora ad litem del demandado SUAREZ GONZÁLEZ en fecha 18 de marzo de 2024, en escrito adjunto a la contestación de la demanda, invocando causal de nulidad contenida en el artículo 133, numeral 8° del C.G. P.

Posteriormente, en virtud de lo contemplado el artículo 110 del estatuto procesal, el día 27 de mayo de 2024, se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante sin que la misma lo recorriera.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El peticionario arguye – básicamente – que el extremo demandante presentó el proceso ejecutivo sin el lleno de los requisitos establecidos en el núm. 10 del art. 82 del C.G.P.

Que en el escrito de demanda no se determinó de manera clara el lugar de residencia, de trabajo, número de celular o dirección electrónica donde al demandado se le pudo conocer la existencia del proceso y en consecuencia asumir su defensa conforme al debido proceso.

Además, manifiesta que, de la dirección informada para efectos de notificaciones, solo se puede establecer que corresponde a la dirección de la Policía del Departamento de la Guajira, pero no se indica si es funcionario de esa institución o el cargo que este desempeña.

Finalmente, señala que, como curadora del ejecutado, designada por este juzgado, no tiene posibilidad de comunicarse con su cliente, por no existir información para efecto de ubicarlo.

La petición es fundamentada en el artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que nos ocupa, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

De las causales de nulidad.

Frente a este tema el artículo 133 -8 del Código general del Proceso, estatuye:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas o que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,



cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De la oportunidad y trámite.

El estatuto procesal en el artículo 134, establece:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. (subrayado fuera del texto)

De la notificación.

La honorable corte constitucional en sentencia C-670 de 2004, al respecto resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).¹

Probanza de la nulidad por indebida notificación.

La nulidad por indebida notificación debe ser puntualmente probada, y para ello la corte suprema de justicia, sala de casación civil, en sentencia de fecha 3 de septiembre de 2013, en el expediente referenciado No. 11001-02-03-000-2010-00906-00, dispuso: *“se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en la que se presentó la demanda en el proceso que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar del domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente el recurrente”*

CASO CONCRETO

En el asunto sub-lite, primeramente, es de precisar que la nulidad fue presentada por la curadora ad Litem del ejecutado en la oportunidad señalada en el citado artículo 134 ibidem.

Ahora bien, se analizarán las actuaciones surtidas en el presente proceso de cara al contenido de la solicitud de nulidad objeto del presente auto.

Proceso ejecutivo sin el lleno de los requisitos del artículo 82, inciso 10 del C.G.P.

En virtud del título ejecutivo constituido en la letra de cambio de fecha 11 de junio de 2020, se presentó el proceso de la referencia, dentro los requisitos para la admisibilidad se estudió el acápite de notificaciones del escrito introductorio de demanda, donde el extremo activo realizó las siguientes manifestaciones:

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría de su despacho o en la Calle 31 N° 7 B - 29 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad y en el e-mail: elenakatherineruizacosta@yahoo.es Celular y abonado wassapp 3003916704.

La demandante las recibe en la Calle 28 N° 7 - 62 Barrio Entrerios de esta ciudad y en el e-mail: elenakatherineruizacosta@yahoo.es

El demandado **LUIS SUAREZ GONZÁLEZ** en su lugar de trabajo ubicado en la Carrera 5 N°15-79 de esta ciudad, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del demandado.

Del señor juez

De la imagen se observa, la indicación de una dirección física, así como también el juramento prestado y la manifestación del desconocimiento del canal digital del demandado, que ha consideración del despacho cumple con el requisito de demanda reprochado, dispuesto en el – Núm. 10 art. 82 ibidem- que reza: “(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)” así como con el párrafo primero del mismo artículo que establece: “(...) Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia** (...)” (subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, satisfechos los requisitos de la demanda, esta judicatura procedió a emitir orden en fecha 23 de mayo, de 2022, providencia que se encuentra en firme.

De la citación para la diligencia de notificación personal al demandado Luis Suarez González.

En el expediente reposa citatorio para la diligencia de notificación personal dirigido al aquí demandado, enviado a la nomenclatura carrera 5 # 15 – 79 de esta ciudad, dirección informada para tal efecto, así como el certificado emitido por la empresa de mensajería POSTAL EXPRESS S.A.S., en el que se indica que en fecha 3/11/2022, el citatorio no pudo ser entregado, con la siguiente nota devolutiva:

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (2022-00059-00 - PERSONAL - AUTO) FUE NEGATIVA Y QUE EL NOTIFICADO NO VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR					
DATOS DEL ENVÍO	Numero de Guía	Proceso	Ciudad Origen:	Ciudad Destino:	Fecha y Hora de Envío:
	N7001111891	2022-00059-00 - PERSONAL - AUTO	23001000	RIOHACHA	02 / 11 / 2022 17:33:41
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Dirección: CLL 7 N 15 - 58				
PERSONA A NOTIFICAR	Para: LUIZ SUAREZ GONZALEZ		Dirección: CR 5 N 15 79		
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por	No DE IDENTIFICACION:	TELEFONO:	Fecha y Hora de Entrega:	
				3/11/2022	
Observaciones	El día 3/11/2022El señor RIOHACHA - LUIS ERNEIS RUIZ funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar El motivo de la no entrega es: Dirección Errada y la aclaración es: LA DIRECCION NO EXISTE EN RIOHACHA				
CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL					
			Fecha:	Hora:	
			3/11/2022	5:33 p.m.	
			N7001111891		

En vista de ello, esta judicatura y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que dispone: “(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)”, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 293 del mismo régimen procesal, que establece: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”, ordenó a través de auto de fecha 18 de abril de 2023, el emplazamiento del demandado SUAREZ GONZÁLEZ. De seguido, mediante proveído fechado 23 de febrero de 2024 se le designó curador ad litem, quien contestó demanda el día 18 de marzo de 2024, acto que efectúa la notificación personal por medio del auxiliar de la justicia, puesto que, la restauración de los derechos que se pretenden con la instauración de un proceso, no se puede ver truncada



por el simple hecho de no localizar al ejecutado para notificarle el auto que libra mandamiento de pago. Por lo anterior, se consagra la posibilidad de adelantar un proceso, en ausencia del demandado, garantizando su defensa con el nombramiento de un curador para la Litis, con el cual se surtirán las notificaciones, con idénticas consecuencias como si se hubiese hecho al propio demandado.

Luego entonces, al realizar el estudio de las actuaciones desplegadas por el Juzgado se desprende que hasta ese momento procesal la parte demandada estuvo debidamente representada toda vez que se le designó curador ad litem debido al emplazamiento materializado, es decir, se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso.

A pesar de que la parte ejecutada en el incidente de nulidad propuesto, argumenta que no se determinó con claridad el lugar donde pudo ser notificado el demandado. Existe la certeza sobre el agotamiento de las correspondientes diligencias para comunicar las decisiones que han de hacerse personalmente al ejecutado, puesto que el citatorio se envió al lugar que en la demanda se señala en el acápite de notificaciones y bajo la gravedad de juramento por parte del demandante.

En primer lugar, cabe destacar que las empresas de Mensajería ostentan la calidad de certificado, es decir, es verificable y se prueba tanto el envío, como la entrega, y el contenido transmitido, así mismo, se agrega la fecha y hora oficial en el envío, todo ello lo reviste de validez jurídica y presunción de veracidad.

De lo antes descrito, se desprende que en la dirección señalada por la parte demandante fue imposible notificar al demandado de la presente demanda ejecutiva, tal como se puede evidenciar en el sumario.

Aunado a ello, la parte demandante se reviste bajo el principio de la buena fe y bajo la gravedad de juramento con la afirmación de la dirección de notificación señalada con la presentación de la demanda. En tratándose de la nulidad por indebida notificación " *la declaración del demandante, en el sentido de desconocer el domicilio del demandado, se tenga bajo juramento, con el objeto de responsabilizarlo de la verdad de sus afirmaciones e imprimirle a tal manifestación la seriedad que exige, dadas las trascendentales consecuencias en orden a permitir la formación regular de la relación jurídico-procesal. Por eso esta corporación expresó en sentencia del 16 de agosto de 1988 que cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y **luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se práctica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento**"², ello significa que es carga procesal de quien alega tal causal acreditar plenamente que la parte actora conocía el verdadero lugar de notificaciones de la parte demandada para la época de presentación de la demanda. Material probatorio que se extraña en la solicitud. (Resaltado fuera del texto original)*

Colorado lo anterior, no se encuentra acreditada la causal de nulidad alegada dentro del precedente incidente, por ende, no se declarará probada la nulidad incoada, habida consideración que el trámite de comunicación de lo aquí actuado, surtido al demandado SUAREZ GONZÁLEZ, se encuentra efectuado de acuerdo a los lineamientos contemplados en la normatividad procesal civil vigente.

Este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación, alegada por la curadora ad litem del demandado LUIS SUAREZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 29 de octubre de 1991. M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo.



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbddde759d0a28753dbc2a161e8047d547f75187199fcd169f4f81e521f2f3a5**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: RICARDO RAFAEL SALAS GIL y JANETH FAISULY RAMOS
CAMARGO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00245-00

Mediante proveído de fecha 03/05/2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra RICARDO RAFAEL SALAS GIL y JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO, así:

Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$1.148.861,01) por concepto de capital vencido e impagado.

Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$117.328.693,26) por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré No. 0572323600029789.

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.842.682,32) por conceptos de intereses corrientes.

Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral segundo, desde el día de presentación de la demanda (31 de agosto de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Encuentra este Juzgado, que la parte demandante envió la notificación al demandado, Sr. RICARDO RAFAEL SALAS GIL conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que fue suministrada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, como se acredita con sendos certificados de entrega expedidos por la empresa de servicio postal Enviamos Comunicaciones S.A.S., obrantes en el memorial adiado 19 de abril de 2024. Encontrándose entonces así, evacuado el trámite de notificación en el presente proceso, toda vez que, este Juzgado mediante auto de fecha 24/10/2023, tuvo por notificada a la señora JANETH FAISULY RAMOS CAMARGO, del auto que libra mandamiento de pago de data 03/05/2023.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que las partes demandadas contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



Para finalizar, se pone de presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha en fecha 16/05/2024, allegó documentación que, acredita la materialización de la medida cautelar de embargo respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58248, medida que fue ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 03/05/2023, siendo corregido el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble en proveído de 29/02/2024, disposición que fue comunicada a la Oficina de Registro mediante Oficio JSCM No. 0133 del 07/03/2024. Ahora bien, teniendo en cuenta que el secuestro se solicitó de manera concomitante con el embargo, se tramitará positivamente y se comisionará al Alcalde de Riohacha – La Guajira, para la práctica de la diligencia.

Así mismo, es de indicarse que, para la efectividad de la práctica de la diligencia el Comisionado tendrá las mismas facultades del Comitente en relación con lo delegado, entre ellas, la de citar a las entidades que crean correspondientes para cumplir con la comisión, por lo que, se libraré el Despacho Comisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G. del P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data del 03/05/2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.852.809,46) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a los demandados. Tásense

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-58248 de propiedad de los demandados, señores RICARDO RAFAEL SALAS GIL y JANETH FAISULY RAMOS CAMARGO.

SEXTO: COMISIONAR al Alcalde de Riohacha – La Guajira; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-58248 de propiedad de los demandados, señores RICARDO RAFAEL SALAS GIL y JANETH FAISULY RAMOS CAMARGO. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso,



adjunto reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro y el presente proveído. **(Insertos a cargo del demandante)**. OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. Oficiese.

SÉPTIMO: DESÍGNESE como secuestre a la entidad JOMECAR S.A.S. COMUNIQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa613eb691e75f51b69807520b65ba27986285da87606dd6ec761b2bf2b7568**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA.
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADOS: MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES DE LA GUAJIRA EU y
JEANNER VEGA RODRIGUEZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00307-00

Revisado el proceso, se observa que, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA mediante decisión adiada 12 de marzo de 2024, revocó en todas sus partes el auto proferido por este Juzgado el 27 de junio de 2023, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se obedecerá y cumplirá lo decidido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA en proveído calendado 12 de marzo de 2024.

Ahora bien, revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en fecha 16/01/2023 tendiente acreditar la notificación de la demanda a la parte ejecutada, se observa que, el diligenciamiento del formato denominado “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” esta errado, toda vez que, con la implementación de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, etc., no es necesario que la parte ejecutada se acerque a las instalaciones del Juzgado a notificarse personalmente del presente proceso, debido a que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)

Por otro lado, dicha notificación tampoco se encuadra a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Y, no existe prueba alguna que acredite haberse enviado la providencia a notificar ni el traslado de la demanda en la notificación electrónica y mucho menos el cotejo de los documentos. Por lo anterior, este Despacho ordenara a la parte ejecutante que, a través de su apoderada judicial, realice las gestiones tendientes al trámite de notificación de la demanda a la parte ejecutada como fue ordenado en proveído calendado 13 de diciembre de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se ordenara que se realicen por secretaria el envío de los oficios librados.



Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA en proveído calendado 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante para que, a través de su apoderada judicial, realice las gestiones tendientes al trámite de notificación de la demanda a la parte ejecutada como fue ordenado en proveído calendado 13 de diciembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de este despacho remitir los oficios cargados en el expediente, correspondientes a las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **34** de hoy **17 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bacc9c78046ff9f0d444bdf2d03947e13e18f21330b08dcc884f8c308b6802**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE BAQUERO MUÑOZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00319-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada para el cobro judicial y contra JULIO ENRIQUE BAQUERO MUÑOZ. Luego de hacerse los requerimientos legales al demandado para su notificación, no pudo lograrse su ubicación ni comparecencia, por lo que se ordenó el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P.

De manera que se designó como curador Ad litem al Dr. CARLOS AMAYA ORTIZ, notificándose en tal calidad, quien, dentro del término otorgado por la ley, contestó la demanda sin proponer excepciones en concreto. El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

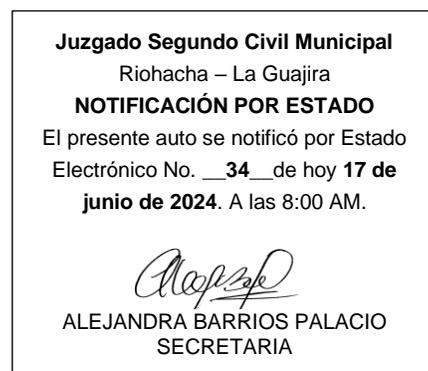
TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.897.354).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9726837cc8efbcb786d237523023bf88789f65d27cda2c7dde444601f6ab7c**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: MARTHA CECILIA TALAIGUA RAMOS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00375-00

Mediante auto proveído de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, mediante apoderada para el cobro judicial, contra MARTHA CECILIA TALAIGUA RAMOS, así:

- Por la suma (\$ 41.233.537,69), por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación hipotecaria, contenida en el pagaré No. 40931635 y escritura pública No. 206 Del 23 De febrero De 2015 De La Notaria Segunda De Riohacha - La Guajira
- Por la suma de \$911.763,36, por concepto de cuotas de capital vencidas más los intereses corrientes causados por cada cuota no pagada por la suma \$1.582.432,14 y la suma de \$113.903,14 por concepto de seguro exigible mensualmente, valores discriminadas así:

Cuota	Capital	Seguro	Intereses corrientes
15 junio 2022	\$151.984,9 1	\$15.989,3 8	
15 julio 2022	\$151.964,8 2	\$16.079,4 2	\$318.793,6 9 de 15 jul. 2022 a 14 ago. 2022
15 agosto 2022	\$151.957,4 5	\$16.263,5 7	\$317.640,0 5 de 15 ago. 2022 a 14 sep. 2022
15 septiembre 2022	\$151.952,8 8	\$20.855,8 7	\$316.486,4 7

			de 15 sep. 2022 a 14 oct. 2022
15 octubre 2022	\$151.951,1 1	\$21.113,1 4	\$ 315.332,93 de 15 oct. 2022 a 14 sep. 2022
15 noviembre 2022	\$151.952,2 0	\$23.601,7 6	\$ 314.179 de 15 nov. 2022 a 14 dic. 2022

- Por los intereses moratorios equivalente al 16,05 % efectivo anual o el máximo legal permitido para el momento de la presentación de la liquidación del crédito, sobre el CAPITAL INSOLUTO antes señalados, desde el momento de la presentación de esta demanda es decir 13 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- No se declara el pago de intereses moratorios respecto de cada cuota vencida como quiera que sobre las mismas se ordenó el pago de intereses corrientes, sin que sea dable ordenar un doble pago por concepto de intereses.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

Encuentra este Juzgado, que la parte demandante envió la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física aportada para tal efecto, tal como consta en la copia cotejada de la empresa de servicios postales INTER RAPIDISMO, entregada en fecha 09 de marzo de 2024, así mismo, se llevó a cabo la notificación por aviso a la ejecutada conforme la copia cotejada por la misma empresa de mensajería, entregada en fecha 18 de abril de 2024.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 05 de abril de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.753.665,45) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada TALAIGUA RAMOS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3bea01c564be1e235b67ab8e4290fb351d47453239176a34e3342179da3756**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandados: TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00185**-00

Visto que, el emplazamiento de la demandada TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA, se encuentra surtido, sin que concurriera al proceso, se procederá a designar curador *ad litem*.

Así mismo, se dejará en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira en fecha 24/04/2024, frente a la medida de embargo decretada. La cual puede ser consultada en el sistema para la gestión de procesos judiciales – Justicia XXI WEB (TYBA)

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* de la demandada TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA, al abogado(a) ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico alexefrencurielgomez@gmail.com, adjuntando traslado de la demanda, el presente proveído y mandamiento de pago. Hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: DÉJESE en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira en fecha 24/04/2024, frente a la medida de embargo decretada. La cual puede ser consultada en el sistema para la gestión de procesos judiciales – Justicia XXI WEB (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy 17 de

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e0af36158f310c11038fe5259a137a19a1f03496b1f7d743dd2e91981f41cc**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA
DEMANDANTE: VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: URIEL GUERRA MOLINA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00190-00

Visto que, se encontraba fijada fecha para el día 20 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., para practicar la comisión y teniendo en cuenta que en memorial adiado 24 de mayo de 2024, el IGAC informó la imposibilidad para auxiliar la diligencia y siendo indispensable el acompañamiento para establecer la ubicación, se procederá a su aplazamiento.

Además, se requerirá a la parte demandante para que aporte carta catastral del bien con matrícula inmobiliaria No. 210-67563, teniendo en cuenta que se ha imposibilitado su ubicación por carecer de dirección.

Por lo señalado esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia fijada para el día 23 de mayo de 2024, a las 9:00 A.M. por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial de cinco (05) días aporte carta catastral del bien con matrícula inmobiliaria No. 210-67563. De no aportar el documento en el término señalado se devolverá la comisión sin diligenciar.

TERCERO: En caso de aportar el documento requerido se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e47fc71db987eb18d0ba63ca9675699be4dbccbd1c7783206a298592afd6ba9**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: DAYAGNNA PAOLA DIAZ PINTO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00269-00

Mediante auto proveído de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA, mediante apoderado para el cobro judicial contra DAYAGNNA PAOLA DIAZ PINTO, así:

Por la suma de CIENTO UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 101.038.639 M/L), por concepto de CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA contenido en el pagaré No.1 110000670638.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIAN (\$ 19.769.306 M/L), por concepto de intereses corrientes incorporados en pagaré No.1 110000670638.

Por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado, desde la presentación de la demanda, esto es, 22 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

La notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico: dayagnnapdiaz@uniguajira.edu.co; en fecha 11 de diciembre de 2023, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal ENVIAMOS MENSAJERÍA, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$4.832.317,8), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **34** de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b6798bcd2e9958eba7aaff4dd73596fd0716165be33f4b74d8998054e024**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINNES IMPORTACIONES
Y SUMINISTROS S.A.S
DEMANDADO: ANASHIWAYA IPS-I
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00315-00

En atención a la anterior solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 599 del C.G del P¹, por ser procedente, el juzgado accederá a una de ellas. Empero, en cuanto a la medida de

este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a recursos propios que tengan o llegaren a tener la parte demandada ANASHIWAYA IPS-I, inidentificada con Nit. No. 00177624 - 0, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA y BANCO ITAU. Hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$152.974.258,06). Lo anterior siempre y cuando los recursos a embargar no pertenezcan al presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, al sistema General de Participaciones, regalías o recursos de la seguridad social. Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada ANASHIWAYA IPS-I, inidentificada con Nit. No. 00177624 - 0, en las siguientes empresas promotoras de salud: DUSAKAWI EPS-I, SANITAS EPS, FAMISANAR EPS, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI EPS-S, ASMET SALUD EPS-S, NUEVA EPS y SALUDTOTAL EPS. Hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$152.974.258,06). Ofíciense y háganse las advertencias de ley. Lo anterior siempre y cuando los recursos a embargar no pertenezcan al presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, al sistema General de Participaciones, regalías o recursos de la seguridad social.

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)



TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada ANASHIWAYA IPS-I, inidentificada con Nit. No. 00177624 - 0, en las siguientes empresas aseguradoras: AXA COLPATRIA, SURA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS ALLIANZ, MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, ASEGURADORA DE COLOMBIA. Hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$152.974.258,06). Oficiése y háganse las advertencias de ley. Lo anterior siempre y cuando los recursos a embargar no pertenezcan al presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, al sistema General de Participaciones, regalías o recursos de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **34** de hoy **17 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4c47994cb290a7ac5d8c346b2a2d9006a434f19cfb391d9b4e9fb4bdde5aa**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Documento generado en 14/06/2024 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINNES IMPORTACIONES
Y SUMINISTROS S.A.S
DEMANDADO: ANASHIWAYA IPS-I
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00315-00

Mediante auto proveído de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de GLOBAL BUSINNES IMPORTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S, mediante apoderado para el cobro judicial contra ANASHIWAYA IPS-I, así:

ITEM	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	FECHA RECIBIDA	VALOR
1	FE-00009459-00	24/05/2022	24/06/2022	26/05/2022	\$ 1.677.162,00
2	FE-00009401-00	20/05/2022	20/06/2022	20/05/2022	\$ 6.039.169,83
3	FE-00009373-00	18/05/2022	18/06/2022	19/05/2022	\$ 471.663,37
4	FE-00009936-00	29/06/2022	29/07/2022	29/06/2022	\$ 6.485.771,90
5	FE-00009783-00	16/06/2022	16/07/2022	16/06/2022	\$ 1.380.503,00
6	FE-00009733-00	13/06/2022	13/07/2022	14/06/2022	\$ 259.860,00
7	FE-00009721-00	13/06/2022	13/07/2022	14/06/2022	\$ 794.781,10
8	FE-00009716-00	13/06/2022	13/07/2022	14/06/2022	\$ 975.895,00
9	FE-00009707-00	11/06/2022	11/07/2022	11/06/2022	\$ 2.849.536,72
10	FE-00009586-00	03/06/2022	03/07/2022	03/06/2022	\$ 4.391.634,00
11	FE-00010564-00	18/08/2022	18/09/2022	19/08/2022	\$ 3.416.468,88
12	FE-00010342-00	30/07/2022	30/08/2022	30/07/2022	\$ 2.360.446,12
13	FE-00010176-00	18/07/2022	18/08/2022	18/07/2022	\$ 1.171.216,00
14	FE-00010162-00	15/07/2022	15/08/2022	15/07/2022	\$ 1.171.433,97
15	FE-00010132-00	14/07/2022	14/08/2022	14/07/2022	\$ 419.746
16	FE-00010131-00	14/07/2022	14/08/2022	15/07/2022	\$ 3.869.940
17	FE-00010012-00	05/07/2022	05/08/2022	06/07/2022	\$ 435.514,00
18	FE-00009979-00	01/07/2022	01/08/2022	02/07/2022	\$ 842.948,92
19	FE-00009995-00	02/07/2022	02/08/2022	02/07/2022	\$ 594.640,62
20	FE-00011373-00	24/10/2022	24/11/2022	24/10/2022	\$ 523.323,96
21	FE-00011403-00	26/10/2022	26/11/2022	28/10/2022	\$ 169.655,92
22	FE-00011382-00	24/10/2022	24/11/2022	26/10/2022	\$ 1.676.335
23	FE-00011334-00	20/10/2022	20/11/2022	21/10/2022	\$ 5.012.884,00
24	FE-00011211-00	10/10/2022	10/11/2022	10/10/2022	\$ 1.362.348,00
25	FE-00011208-00	10/10/2022	10/11/2022	10/10/2022	\$ 1.401.351,00
26	FE-00011132-00	04/10/2022	04/11/2022	05/10/2022	\$ 1.843.870,00
27	FE-00011037-00	27/09/2022	27/10/2022	28/09/2022	\$ 3.374.566,00
28	FE-00011054-00	27/09/2022	27/10/2022	28/09/2022	\$ 557.634,00
29	FE-00011095-00	30/09/2022	30/10/2022	30/09/2022	\$ 3.899.703,00
30	FE-00011105-00	30/09/2022	30/10/2022	01/10/2022	\$ 614.870,00
31	FE-00010990-00	22/09/2022	22/10/2022	23/09/2022	\$ 5.279.554,00
32	FE-00012022-00	21/12/2022	21/01/2023	22/12/2022	\$ 4.094.140,00
33	FE-00012004-00	20/12/2022	20/01/2023	21/12/2022	\$ 8.565.525,00
34	FE-00011977-00	19/12/2022	19/01/2023	20/12/2022	\$ 2.739.226,86
35	FE-00011848-00	07/12/2022	07/01/2023	07/12/2022	\$ 2.130.413,00
36	FE-00011813-00	02/12/2022	02/01/2023	03/12/2022	\$ 7.031.778,00
37	FE-00011657-00	21/11/2022	21/12/2022	22/11/2022	\$ 4.460.486,00
38	FE-00011483-00	03/11/2022	03/12/2022	04/11/2022	\$ 937.976,74
39	FE-00011480-00	02/11/2022	02/12/2022	02/11/2022	\$ 2.090.697,00
40	FE-00011564-00	11/11/2022	11/12/2022	16/11/2022	\$ 4.608.169,80

- Reconocer intereses moratorios sobre cada una de las facturas antes descritas a partir del día después a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima descrita por la Superintendencia financiera.



La notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico: ipsi_anashiwaya@hotmail.com; en fecha 22 de enero de 2024, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$4.079.313,54), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d08bb3b12387cb09a291c567f945cc9cc43df6eed3146501c4070a35d133233**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DENACIMIENTO
SOLICITANTE: ALFREDO HERNÁNDEZ PEÑA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00364-00

Visto que la Registraduría municipal del Estado Civil de Riohacha, remite constancia del cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 2024, por este Despacho, este Juzgado lo deja en conocimiento de la parte solicitante y de manera consecuencia ordena el archivo del proceso por encontrarse cumplida la orden impartida. Por secretaría efectúense las novedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969dc2a3580cb7c40e77e672f5453c92f8c19c2055cb950a0386a9de744bd4fa**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: YULIANY PAOLA ORTEGA BOCANEGRA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00365-00

Revisando tanto la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora en fecha 07 de febrero de 2024, así como los trámites de notificación del auto que libra mandamiento de pago, realizados de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P, observa el despacho que no se ha cumplido a cabalidad con la notificación surtida a la dirección electrónica de la ejecutada, como quiera que según consta en certificado de fecha 18 de diciembre de 2023, emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., la misma fue enviada al canal digital yulianypb020@hotmail.com, mismo que dista del indicado en el documento denominado información del deudor que reposa en el expediente, como pasa a verse:

Información del Deudor									
Identificación:		1er. Apellido	2do. Apellido	1er. Nombre	2do. Nombre				
2928069664725		ORTEGA	BOCANEGRA	YULIANY	PAOLA				
Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Inf.									
Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País		
4	CR 7 9 64	YULIANYPBO20.13@HOTMAIL.COM	RIOHACHA	N/A	44LA GUAJIRA	COLOMBI			
3	YULIANYPBO20	YULIANYPBO20.13@HOTMAIL.COM	C/N/A	N/A					
1	CR 7 9 64	ACTIVA	RESIDENCIA PRINC	RIOHACHA	EL BOSQUE	44LA GUAJIRA	COLOMBI		

Ahora bien, si bien es cierto que, de la práctica de la notificación personal remitida a la dirección para notificaciones de la demandada, se allega certificado de devolución emitido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A., donde consta causal de devolución – dirección errada/dirección no existe -, no en menos cierto que para efectos de notificaciones también reposa en el sumario la dirección electrónica señalada en la prueba de obtención de correo electrónica arriba insertada. En ese sentido, no resulta procedente la solicitud de emplazamiento de la ejecutada ORTEGA BOCANEGRA, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293¹ del C.G.P., para proceder al emplazamiento.

Por lo breve expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el emplazamiento del extremo pasivo YULIANY PAOLA ORTEGA BOCANEGRA, la por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se ORDENA notificar a la dirección electrónica de la señora YULIANY PAOLA ORTEGA BOCANEGRA, aporta en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy 17 de

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS
SECRETARIA

¹ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal
Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d679a948eb79237912cfaf7cac7f28191d4095cf18f4d8536666dac3c215e**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ENERGIZZAR S.A.S.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00367-00

En atención al memorial que antecede de fecha 05 de febrero de 2024, observa este despacho que el apoderado del extremo activo de la Litis, solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago adiado 01 de febrero de 2024, en cuanto al número de identificación del pagaré objeto de la presente Litis, por lo que, se vislumbra que efectivamente por error involuntario en el numeral primero la parte resolutive del auto en mención, se colocó que los intereses por mora causados se encuentran contenidos en el pagaré No. 758599448, no obstante, lo correcto es en el pagaré No. 5260099946.

Por lo anterior, este despacho procederá a corregir la providencia que libró mandamiento de pago en su numeral primero, en virtud del artículo 286 del C.G.P.¹

De otro lado, respecto del memorial adiado 04 de marzo de 2024, presentado por la apoderada de la entidad demandante, contentivo de notificación personal surtida al extremo demandado y solicitud de seguir adelante con la ejecución, esta dependencia judicial se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, toda vez que, a través de la presente providencia se procederá a ordenar la corrección del proveído que emitió orden de pago, por tanto, esta providencia deberá notificarse en conjunto con los anexos respectivos para que se surta en debida forma la notificación al demandado ENERGIZZAR S.A.S.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, únicamente en lo que tiene que ver con el número de identificación del pagaré objeto de recaudo, teniendo en cuenta que lo correcto es indicar que la obligación se encuentra contenida en el **pagaré No. 5260099946**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 del Código General del Proceso, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 ibidem.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución en la presente causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **34** de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad84f7960b6d78adcc7a0e40c84aab59870ef7bec4e9c0aad5c8cf81368a0**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CINDY PAOLA ARIZA LLANO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00375-00

Mediante auto proveído de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada para el cobro judicial contra CINDY PAOLA ARIZA LLANO, así:

- Por la suma de \$43.163.443, por concepto de capital contenido en pagaré No. 758599448.
- Por la suma de \$ 3.482.321, por concepto de intereses corrientes, contenido en pagaré No. 758599448.
- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 758599448, es decir desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada CINDY PAOLA ARIZA LLANO, compareció a esta agencia judicial y se notificó personalmente del mencionado proveído en fecha 01 de marzo de 2024, tal como consta en acta de notificación personal de la fecha suscrita por la ejecutada.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.



TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.865.830,56), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy **17 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e60fdf7dd56bfe286616fecc457e262ade78f38b429390214d16a581d9f26a**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP
Demandado: FRANCISCO ELADIO SOLANO LOPEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00411-00

Mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, mediante apoderado para el cobro judicial contra FRANCISCO ELADIO SOLANO LOPEZ, así:

- A. *Por la suma de \$ 23.784.612, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 92908924.*
- B. *Por la suma de \$ 14.557.781.90, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 92989375.*
- C. *Por la suma de \$ 9.357.330.99, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 92912671.*
- D. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refieren los literales anteriores desde el 16 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte demandada FRANCISCO ELADIO SOLANO LOPEZ; franciscosolano@hotmail.com en fecha 22/04/2024, como se acredita con el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal LOGISTICS GROUP S.A.S, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G. del P., en los términos del mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$1.907.988, 99), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e87d8f4dc3031726ae0f6c1a29403ade1007ada2bf4cf656c40de7860262b0**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE LUBO VANEGAS
DEMANDADO: FRANCISCO RAFAEL SMITH SOCARRAS E
INDETERMINADOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00024-00

Visto que el apoderado demandante, subsanó la demanda dentro del término legal para ello y evidenciándose que reúne los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma.

Con la demanda se aportó solicitud de amparo de pobreza. Al respecto, es prudente indicar que el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que al solicitante le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En el artículo 151 de la citada norma fue estipulado, sin el menor asomo de duda, que al solicitante le basta aseverar que “[...] *no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia [...]*”, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, para que el juez deba conceder el amparo mencionado, quien efectivamente lo hizo en la solicitud allegada a este despacho.

Por lo antes argüido, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada por PEDRO JOSE LUBO VANEGAS, en contra de FRANCISCO RAFAEL SMITH SOCARRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-67994, ubicado en la calle 2 No. 2-49 Riohacha – La Guajira, de conformidad con lo establecido en el artículo 592, en concordancia con los artículos 375 y 591 del C.G.P. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.



TERCERO: ORDÉNESE, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien o que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 6 del C.G del P., Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, al señor FRANCISCO RAFAEL SMITH SOCARRAS de la manera como manda el artículo 291 del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Asi mismo, **ORDÉNESE** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean derecho sobre el bien, dicho emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de la publicación del edicto. Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDÉNESE, la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., e Ingrese en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia una vez registrada la demanda y publicada la valla señalada en el numeral anterior.

SÉPTIMO: ORDÉNESE, informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia a digital de la presente providencia, y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente. De no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado MARIA ANGELICA ALCALA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.940.361 y T.P. No. 191556 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOVENO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, señor PEDRO JOSE LUBO VANEGAS, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

ALBP

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed93545f48db52fbc64d4bc21754891ca983858bcb371e894d689f8523375e6**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: NADIA LUZ BRITO OSORIO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00104-00

Visto que, en auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se requirió al comitente para que enviara los insertos del caso, cuya orden fue comunicada en fecha 21 de mayo del año en curso sin que se diera cumplimiento, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar, por no encontrarse cumplido lo señalado en los incisos 1° y 2° del artículo 39 del C.G.P.

Por lo considerado, este Despacho;

RESUELVE:

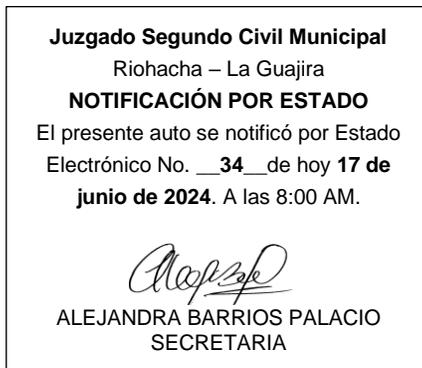
PRIMERO: ORDENAR la devolución del Despacho comisorio al Juzgado de origen, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría Líbrese el oficio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa7aa0292bc00eebb284999d131ab073957a796024677d39ea0f73b5c93153**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO: MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-**2024-00109**-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de embargo y secuestro contemplada en el artículo 599 del C.G. del P., en los siguientes términos:

En lo que respecta a la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 210-74226 y 210-74220. Este Despacho no accederá a lo solicitado, debido a que, no fue incorporados a los anexos de la demanda los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles con M.I.Nos. 210-74226 y 210-74220, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de acreditar la titularidad de los mismos.

Se solicita el embargo y retención del 50% del salario, contratos u honorarios devengados o por devengar de la señora MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA, como empleada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fundamentándose la petición en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984.

Ahora bien, es de precisarse que, el artículo 156 del C.S. del T., prevé que; *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimentarias que se deba de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*. Por otra parte, el artículo 2.2.31.8 del Decreto 1083 de 2015 se refiere a la inembargabilidad parcial del salario en los siguientes términos: *"1. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos. 2. En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal."*

De lo anterior, se extrae que, la norma no establece como obligatorio el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. Si no que hace una limitación a la procedencia de la medida cautelar. Así las cosas, y al no tenerse certeza sobre la capacidad económica actual de la demandada, Sra. MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA, y a efectos de no vulnerarse el derecho fundamental al mínimo vital¹, este Despacho decretara el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículos 127, 155 y 156 del C.S. del T.) que devenga la demandada MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA con C.C. 27.022.735 como empleada del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Se advierte que el monto no debe exceder la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCO CENTAVOS M/C (\$ 225.627.982,5). Oficiese por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

Por otro lado, se accederá a decretar el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA

¹ Sentencia T-725/14 Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA "Si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital"



con C.C. 27.022.735, en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, DAVIPLATA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO Y NEQUI. La anterior orden no debe exceder la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCO CENTAVOS M/C (\$ 225.627.982,5). Oficiese por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 210-74226 y 210-74220, por lo antes expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículos 127, 155 y 156 del C.S. del T.) que devenga la demandada MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA con C.C. 27.022.735 como empleada del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Se advierte que el monto no debe exceder la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCO CENTAVOS M/C (\$ 225.627.982,5). Oficiese por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA con C.C. 27.022.735, en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, DAVIPLATA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO Y NEQUI. La anterior orden no debe exceder la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCO CENTAVOS M/C (\$ 225.627.982,5). Oficiese por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501561f2d9773d5ebe6e7bc4714247225ba680fb71fb5f3f0de84be06aac4535**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO: MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-**2024-00109-00**

Subsanada la demanda de los vicios que adolece y visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", mediante apoderada judicial contra la señora MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA, identificada con la C.C. No. 27.022.735, así:

Pagaré No.4601720110-00.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$147.191.225), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4601720110-00 de fecha 13 de diciembre de 2021.

Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$3.227.430) por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré No. 4601720110-00.

Valor total de las pretensiones: \$ 150.418.655.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 21/03/2024, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G. del P., y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f72751781e913bebda753c9224636d5927a7524824af838e1bf65137e95ac**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIORYS MARTÍNEZ YÉPEZ
DEMANDADO: MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00112-00

Analizadas las cautelas que en esta oportunidad solicita el extremo actor, consistentes a que se decrete la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 210-3284, el despacho advierte de entrada su improcedencia, al no darse los presupuestos del artículo 590 del C.G.P.

Para arribar a la conclusión citada, es menester recordar, que las medidas cautelares son herramientas diseñadas para garantizar que las decisiones que tome el juzgador cuando resuelva de fondo la controversia que se le ha puesto en conocimiento, no se tornen ilusorias o simplemente abstractas, en función de lo cual las cautelas tienen un fundamento teleológico estrechamente vinculado con el propósito al que apuntan las pretensiones.

Por ello, el ordenamiento jurídico establece limitaciones en cuanto al tipo de medidas que proceden en cada caso específico, de acuerdo a la naturaleza y materialidad de lo que se persigue con el proceso en el que son practicadas.

El art. 590 del C. G. P., prevé la inscripción de la demanda en los juicios ordinarios en dos supuestos fácticos: el primero de ellos, cuando se discute el dominio u otro derecho real principal, y el segundo, si se debate el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Lo anterior basta para sustentar la negativa del epílogo de este auto, si se tiene en cuenta que las pretensiones de esta demanda – ejecutiva -, en momento alguno discuten dominio o persigue responsabilidad en cabeza del demandado, por lo que no se abre paso a la inscripción que aquí es solicitada, máxime que lo que se pretende es el pago de una obligación, por ello, las medidas propias del proceso ejecutivo corresponden a embargo y secuestro, tal como lo relata el artículo 599 del Estatuto Procesal vigente.

Frente a las demás medidas solicitadas y cumplidos como están los requisitos de los artículos 466 y 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.684.556, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO GNB SUDAMÉRICA, BANCOOMEVA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, CITIBANK, LULO BANK, RAPPI, SCOTIABANK COLPATRIA, NEQUI Y DAVIPLATA, hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$246,285,000). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-3284, de propiedad de la parte ejecutada MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.684.556. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR - La GUAJIRA, con radicado 44650408900120230139, promovido por LIZZELIS



PERALTA FRAGOZO, RADICADO en contra de la aquí demandada MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.684.556. Se limita la medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$246,285,000). LIBRAR los oficios correspondientes por secretaría.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, con radicado 44001400300120240012000, promovido por DIORYS MARTÍNEZ YÉPEZ, RADICADO en contra de la aquí demandada MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.684.556. Se limita la medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$246,285,000). LIBRAR los oficios correspondientes por secretaría.

QUINTO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.684.556, como empleado de DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$246,285,000). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida de inscripción de la demanda, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a3681b78dc86f3373d83aab00c0e1f1007396b856fedf52e90fb270db5bdd2

Documento generado en 14/06/2024 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIORYS MARTÍNEZ YÉPEZ
DEMANDADO: MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00112-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de DIORYS MARTÍNEZ YÉPEZ, mediante apoderado judicial contra MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.684.556, así:

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$156.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 30 de noviembre de 2023.

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$2.340.000,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023.

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.850.000,00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 23 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: \$164.190.000.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.417.978 y T.P. No. 18.599 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia



Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3fe861cdba4355d5c0fb5b7ee354ce535046d62aa4cdd086dd03dd48ef0b27**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIORYS MARTÍNEZ YÉPEZ
DEMANDADO: MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00112-00

Revisado el libelo, existe en él solicitud tendiente a la acumulación de procesos, señala la apoderada demandante en estricto sentido:

“Decretar la acumulación del presente proceso, con el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido por el señor DIORYS MARTÍNEZ YÉPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.808.544 expedida en Riohacha – La Guajira contra la señora MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.556, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, bajo el No.:44001400300120240012000.”

CONSIDERACIONES.

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463, 464 y 150 del Código General del Proceso¹

Bajo los lineamientos de la normatividad mencionada, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginario y revisada la plataforma TYBA respecto del proceso ejecutivo librado por el juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha en fecha 19 de abril de 2024 y frente al proceso que cursa en este Juzgado, ninguno de los mandamientos ejecutivos de pago ha sido notificado al demandado MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en todos los procesos.

Revisada la solicitud de acumulación se torna oportuna, se denota que un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar, no obstante, la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella no se señalaron las razones en las que se funda y tampoco se adjuntó copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Ahora bien, en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP², se denota que el proceso que cursa en el juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha con radicado 2024-00120-00 surtió la notificación del mandamiento de pago por estado de manera primigenia por lo que la competencia para la acumulación de procesos estaría subrogada a ese Despacho.

Por las consideraciones aludidas, este Juzgado;

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **34** de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **“Art. 464:** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, **siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.** Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

² Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b9cd0e3ee65ed049ae7394896b46867ccc10103797d4dfb6e798141ae71b2c**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: VERBAL RESTITUCION BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00115-00

Revisado el proceso, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, mediante escrito presentado el 25/04/2024, pretende subsanar los yerros de la demanda que fueron enunciados en el proveído inadmisorio de fecha 18/04/2024. Ahora bien, examinado el ordinal segundo del escrito de subsanación, se tiene que, estima la cuantía del proceso en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$173.000.000,00), no adjuntando certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 210-7726 a efector de determinar la cuantía, disposición que no fue advertida en el auto de fecha 18/04/2024.

Así las cosas, el numeral 6 del Art. 26 del C.G. del P., establece lo siguiente:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” (Lo subrayado fuera de texto original)

Al no tenerse certeza respecto a la comprobación de la cuantía en el presente proceso, este Despacho, inadmitirá nuevamente la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes enunciado en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: COCEDASE el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b55e249a8e095a72a77ca91e30e3206f085c90be6a4ad302484361925c4109**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GREGORIO ALFONSO RINCONES PLATA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00128-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada GREGORIO ALFONSO RINCONES PLATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.080.248, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO ITAU – CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA SOCOTIABANK (QUE ABSORVIÓ CITIBANK), BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$87,746,908). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-8616, de propiedad de la parte ejecutada GREGORIO ALFONSO RINCONES PLATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.080.248. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos de San Juan. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy **17 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca4bbfc761130465c683f40ff876c43854e9b3c1eba69a1ace59065adddc637**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GREGORIO ALFONSO RINCONES PLATA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00128-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra GREGORIO ALFONSO RINCONES PLATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.080.248, así:

- A. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$4.111.108), por concepto de capital de las cuotas adeudadas en el pagaré No. 5260099485.
Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.311.095), por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas vencidas.
Los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas a capital, desde la fecha de incursión en mora que se señalará a continuación.

Lo anterior discriminado así:

ITEMS	CUOTA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	FECHA INTERÉS MORATORIO
1	31/12/2023	\$1.027.777,00	\$ 619.851,00	01/01/2024
2	31/01/2024	\$1.027.777,00	\$ 611.202,00	01/02/2024
3	29/02/2024	\$1.027.777,00	\$ 571.544,00	01/03/2024
4	31/03/2024	\$1.027.777,00	\$ 508.498,00	01/04/2024
TOTAL		\$ 4.111.108,00	\$ 2.311.095,00	

Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$20.410.727) por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 5260099485.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital acelerado desde la presentación de la demanda, esto es 05 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.888.885), por concepto de capital de las cuotas adeudadas en el pagaré No. 5260096259.
Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.524.089), por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas vencidas.
Los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas a capital, desde la fecha de incursión en mora que se señalará a continuación.

Lo anterior discriminado así:

ITEMS	CUOTA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	FECHA INTERÉS MORATORIO
1	08/11/2023	\$ 2.777.777,00	585,608.00	09/11/2023
2	08/12/2023	\$ 2.777.777,00	\$ 512.719,00	09/12/2023
3	08/01/2024	\$ 2.777.777,00	\$ 473.154,00	09/01/2024

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

4	08/02/2024	\$ 2.777.777,00
5	08/03/2024	\$ 2.777.777,00

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha, La Guajira

\$ 529.285,00	09/02/2024
\$ 423.323,00	09/03/2024

TOTAL	\$13,888,885.00	\$2.524.089,00
--------------	------------------------	-----------------------

Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.252.035) por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 5260096259.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital acelerado desde la presentación de la demanda, esto es 05 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones : 58.497.939

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a jurídica al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, quien funge como representante judicial de GESTI S.A.S., de acuerdo al endoso en procuración que le concediera ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Código de verificación: **df186212da85fb58717bef6e7341f4d086c6b4ecdde8d374dabde4e4b4ad47e5**

Documento generado en 14/06/2024 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES
TURISTICOS DE LA GUAJIRA - TRANSPORTE RELATURG
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –
COMFAGUAJIRA EN INTERVENCIÓN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00140-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si se libra o no el mandamiento ejecutivo, encontrando que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice el ajuste de hechos y pruebas que pretende hacer valer.

Por su parte, en cuanto al relato de hechos, considera este despacho se deberá relacionar las facturas objeto del proceso de manera clara. Además, en el hecho tercero se indicó, las *facturas fueron presentadas electrónicamente para su cobro y fueron debidamente aceptadas por la entidad demandada*, No obstante, no se indicó si la aceptación fue tácita o expresa, ni se aportó prueba de ello.

Así mismo, se echa de menos, que, en el caso de haberse registrado las facturas en el RADIAN se adjuntara el certificado de existencia y trazabilidad de la misma; así como no se acreditó la aceptación de la factura (expresa o tácita), la cual a voces de los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia de fecha 24 de enero de 2024; puede ser acreditado por cualquier medio probatorio disponible, que podrían ser: a) Constancia física o electrónica de entrega de la mercancía y la factura [...]; b) Anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN [...]; c) Información consignada en la versión XML de la factura; o d) cualquier otro medio probatorio admisible.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.033.420 y T.P. No. 85.620 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de
junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd0eaac52a6808d9369f2d9850501a660daa6ac9a3300fbd30b3d3d9534d2c**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOANA RITA JULIETH BRITO PACHECO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00144-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada JOANA RITA JULIETH BRITO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.836.221, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO POPULAR, hasta la suma de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$90,698,526). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b182359e8255e029843c1a4cb02925f4576c87984b34487d7eea597a776e4e3**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOANA RITA JULIETH BRITO PACHECO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00144-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 421 y 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderado judicial contra JOANA RITA JULIETH BRITO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.836.221, así:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$53.439.236), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1118836221.

Por la suma de SIETE MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.026.448), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 06 de abril de 2024 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: \$ 60.465.684

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y T.P. No. 177.691 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b80fee4b5fa95e3379f9663d727195a743add8715e5a59cbc45447f914e53f**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA SAS
DEMANDADO: UNION TEMPORAL PARQUE LA DORADA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00146-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por CONSTRUCCION Y DESARROLLO INGENIERIA SAS, a través de apoderado judicial en contra UNION TEMPORAL PARQUE LA DORADA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$7,758,609.6), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **34** de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682e9ac7c6ce60fe0b2b3c916409929c25c84a2780342ba3ecf1bf6e6f82444d**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.,
DEMANDADO: BERLIDES MARINA PAREDES BENÍTEZ, JOSÉ VICENTE ROMERO AMAYA, FRANCISCO MARIO ROMERO PAREDES, ANA MARGARITA ZABALETA MONTERO, PROVISIONES SAN MATEO S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00152-00

Advierte el Despacho, que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso de ejecutivo promovido por COMERCIAL NUTRESA S.A.S., contra BERLIDES MARINA PAREDES BENÍTEZ -CC. 40.914.525, JOSÉ VICENTE ROMERO AMAYA -CC. 17.806.445, FRANCISCO MARIO ROMERO PAREDES -CC. 84.089.248, ANA MARGARITA ZABALETA MONTERO -CC. 3.951.5921, PROVISIONES SAN MATEO S.A.S. -NIT 901.390.087-0, distinguido con la radicación 05001-31-03-020-2024-00086-00, previas los siguientes:

Antecedentes.

En auto de fecha 18 de abril de 2024, el juzgado comitente dispuso:

Que, en el proceso EJECUTIVO de la referencia, por auto del 18 de abril de 2024, se dispuso comisionarlos para efectuar el secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N.º 210-74593 y 210-21622, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, denunciado como propiedad del demandado José Vicente Romero Amaya -CC. 17.806.445.

(.....)

Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012 y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de entrega al nuevo secuestre designado, se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del inmueble propiedad de la parte demandada JOSÉ VICENTE ROMERO AMAYA, identificado con C.C 17.806.445., identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 210-74593 y 210-21622 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicados en la Calle 53 No. 13-80 Lote 17 Manzana A y Carrera 7 No. 40 y 41, del municipio de Riohacha la Guajira, área 1.211.597 MTS2, para el día **TRES (03) DE JULIO DE 2024 a las 9:00 a.m.** Se indica a las partes y demás intervinientes que se programó para misma fecha y hora dos diligencias por lo que, deberán tener disponibilidad de tiempo para la celebración de ambas al ser celebradas por fuera de la sede judicial, en aras de optimizar el tiempo del juzgado. El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión, al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales



Riohacha. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro, con el objeto de terminar la ubicación de los bienes; en el mismo sentido ofíciase a la Oficina de Planeación Distrital.

QUINTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258524885d1a1cc9d36927cefeda085e63305bbb6b04e18acce209af6e677ec**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WIGBERTO PIMIENTA MAESTRE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00160-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada WIGBERTO PIMIENTA MAESTRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.973.336, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO SCOTIABANK (quien además absorbió a CITIBANK) , COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA,, hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$114,710,929). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de
junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb2171ad322e0b84299773b84d651ccfac40680e4cca571404569b59d85658**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WIGBERTO PIMIENTA MAESTRE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00160-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra WIGBERTO PIMIENTA MAESTRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.973.336, así:

Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$62.631.356), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 10913254 de fecha 07 de marzo de 2024.

Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.842.597), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 04 de julio de 2022 hasta el 07 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 25 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: \$ 76.473.953
Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.001.403 y T.P. No. 408.780 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf5f67b63cbdfc3578545959cb2e09792eb09492ed5c00ff2b83ab742917a3**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: SAMUEL GREGORIO ROSADO BAUTISTA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00164-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de apoderado judicial en contra SAMUEL GREGORIO ROSADO BAUTISTA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVENTA PESOS M/L (\$24,803,090), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52263c90d116c672be2c9a4ab61afa763d956db6257349cb12e35b81e72bf52**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARTURO CABRALES BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00170-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada LUIS ARTURO CABRALES BRITO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84031072, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO SCOTIABANK (quien además absorbió a CITIBANK) , COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA,, hasta la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIÑ QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$180,557,569). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 34 de hoy **17 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8922686995a69631416ba44016be02a413dd094f8ff550444d05bc6a82121**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARTURO CABRALES BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00170-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra LUIS ARTURO CABRALES BRITO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84031072, así:

Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$109.182.875), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 11263473 de fecha 07 de marzo de 2024.

Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.188.838), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 30 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Total del valor de las pretensiones \$ 120.371.713

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023965410 y T.P. No. 388203 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8158cca105f34267353c061c18530493995d109b4d5feba1146a3a4fde738e**

Documento generado en 14/06/2024 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA antes
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DANIT PATRICIA MAESTRE MAESTRE
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00144-00

Visto que, en fecha 09 de mayo de 2024, se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del apoderado general de Central de Inversiones CISA; VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Es de advertir, que el apoderado general tiene facultad expresa para solicitar la terminación de procesos; se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G. P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.
3. Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 34 de hoy **17 de
junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b660c8ca88639035e99609a6e63696303fcb6c6a5ca5303d8b7ff2cb445b477**

Documento generado en 14/06/2024 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>